

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas

17614408900220230007001
Veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede este despacho a decidir sobre la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el 31 de enero de 2023, en la acción de tutela instaurada por la señora **Doris Adriana González Calvo**, accionadas la **Gobernación de Caldas** y la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

2. ANTECEDENTES

En el escrito de tutela la accionante solicitó que se le tutelara el derecho de petición invocado, en razón a que las accionadas **Gobernación de Caldas** y la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** al momento de interponer la acción constitucional la accionada Gobernación de Caldas no le había remitido a la AFP PORVENIR S.A. el valor del bono pensional a que tiene derecho por haber laborado al servicio de esa entidad, además solicitó a la administradora de Pensionales se le informara las razones por las cuales no habían iniciado el trámite para que le concedieran su pensión por vejez.

Advierte el despacho que dentro del expediente digital en el archivo número doce, aparece un escrito remitido por la entidad accionada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A interponiendo un incidente de nulidad por indebida notificación, en el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado, por no habersele notificado las actuaciones del trámite constitucional, a la cuenta de correo electrónico habilitada para recibir este tipo de notificaciones la cual se encuentra inscrita en la cámara de comercio la cual es **notificacionesjudiciales@porvenir.com.co**, cuenta electrónica en la que afirma la accionada no le fue notificado el auto admisorio del trámite constitucional.

3.PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite

de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias.

En este orden de ideas, la Corte ha señalado respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.

La Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto 024 de 2012, precisó que ésta puede ser insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

Ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a- Si la falta de notificación es una providencia distinta del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).
- b)-. Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.

Una vez analizada las actuaciones surtidas en el trámite se puede observar (i) Que la accionada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, fue notificada a una cuenta electrónica distinta a la indicada para esta clase de notificaciones, por lo que el juzgado de tutela efectuó la notificación del auto admisorio a la cuenta de correo electrónico porvenir@en-contacto.co.

Se evidencia que en el trámite de primera instancia el despacho de conocimiento incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. P, aplicable por integración normativa a los trámites tutelares, toda vez que

envió la notificación a una cuenta de correo electrónico que no corresponde a las cuentas indicadas para el efecto por la entidad accionada.

La sentencia T-213 de 2008, ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. En este sentido el Auto 234 de 2006 manifestó: *“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*

La notificación de las providencias judiciales, así como la definición de las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresión del *principio de publicidad* y del *debido proceso*, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 *“Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”*.

En este orden de ideas y toda vez que la notificación del auto admisorio remitida a la accionada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, fue enviada a cuentas de correo no habilitada para el recibo de las comunicaciones judiciales, este despacho, declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, etapa en la cual debió producirse la notificación en debida forma, por lo tanto se ordenará retrotraer lo actuado hasta dicha etapa procesal para proceder a realizar la notificación de la citada entidad **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

4.RESUELVE:

Primero: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha **19 de enero de 2023**, proferido en la acción de tutela interpuesta por la señora

Doris Adriana González Calvo, accionadas la **Gobernación de Caldas** y la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

Tercero: Agotado lo anterior, remítanse las diligencias al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS**, para que se sirva reponer la actuación que dio lugar a la nulidad decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO

Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9d4a0d683cb9bd75843f5902a2b99c0d223dde6142e4f032fb721b4db304e48

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción de Tutela
Accionante: Gilmar Adriano Marín Osorio
Accionada: Escuela Superior de Administración Pública "ESAP"
Rad. 17-614-31-12-001-2022-00028 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **Gilmar Adriano Marín Osorio**, contra la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** en procura de la protección de sus fundamentales a la educación, a la igualdad, al debido proceso y el derecho de petición, consagrados en la Constitución Política.

2. ANTECEDENTES

Demanda el accionante que se le tutelen los derechos invocados, y en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, le dé respuesta de fondo a una solicitud elevada y acceda a la admisión en el programa de postgrado.

Como fundamento de su peticiones refiere que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP ofertó un programa de especialización en Proyectos de Desarrollo, para acceder al mismo efectuó el pago de la inscripción y subió a la plataforma los documentos solicitados, a excepción de la certificación que lo acredita como miembro de la Junta de Acción Comunal del barrio El Carmen de esta localidad, por no haber podido recibir el documento a tiempo ante la ausencia de la persona encargada de suscribirlo. La inscripción se cerró el 28 de noviembre de 2022.

Al ser reportado NO HABILITADO, acudió a la sede local de la ESAP, donde lo orientaron y decidió elevar peticiones a la señora Olga García, el 12 de diciembre, a la ventanilla única ESAP Caldas, el 14 de diciembre y la Ventanilla Única Nacional, el día 15 de diciembre, todos los destinatarios dieron respuesta negativa a la autorización del cargue del documento faltante. Lo que le impide continuar con el proceso.

Solicita se le tutele el derecho a la educación, al debido proceso, a la igualdad y de petición y que la universidad tenga flexibilidad y permita que pueda realizar sus estudios en la especialización ofrecida.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 09 de febrero de 2023, se admite la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la accionada, solicitándole que en el término de **tres (03) días** se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público Local.

La accionada **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** Explicó: para el caso en revisión, el Aspirante GILMAR ADRIANO MARÍN OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía # 15.919.877 no formalizó el Registro de Inscripción para el programa de Especialización en Proyectos de Desarrollo, modalidad distancia, con sede de Oferta en el Municipio Riosucio, ESAP – Territorial Caldas.

Es decir, si bien el Aspirante registro condición de Usuario con acceso, clave y contraseña, e inicio el registro del formulario, para lo cual el sistema le generó número de formulario, en su caso en concreto, no finalizó el proceso con el cargue completo de la totalidad de los documentos obligatorios y cierre del registro de inscripción dentro del término de tiempo que para el efecto fue señalado por el Calendario académico, es decir anterior al término del día 28 de noviembre de 2023 (11.59 pm).

Al respecto, nos permitimos precisar desde ya que, al no haberse formalizado por parte del Accionante el registro de su Inscripción para el específico programa de formación de posgrado, dentro de los términos y condiciones que fueron establecidos por la Institución para la Oferta académica del primer periodo del año 2023 (2023 -1), no se configura la condición de Aspirante inscrito habilitado para un consecuente proceso de selección y admisión en el marco de las condiciones de la Oferta para la selección de los futuros estudiantes del programa de formación convocado. Es por esta razón que no se está incurso ante una eventual vulneración o amenaza de los derechos fundamentales a la Educación, Igualdad y Debido Proceso.

El aspirante manifiesta la motivación e interés de su postulación para el programa de Especialización en Proyectos de Desarrollo ofertado por la Institución con sede en Riosucio, Caldas, pero lamentablemente no realizó el registro de la inscripción, siendo este requisito determinante para formalizar la postulación en el marco de la Oferta académica. Al no haber realizado la Inscripción, mal se puede pretender tener acceso a un proceso de selección y de admisión para el respectivo programa de formación y, con ello, invocar un derecho ante falta del deber de debido cuidado o diligencia en la gestión de su interés de postulación o aspiración académica.

Ante la Petición formulada por el Accionante consistente en la solicitud de autorización del registro extemporáneo de Inscripción, la Institución a través del Equipo de soporte y enlace del procedimiento de inscripciones 2023-1, le atendió la respuesta con la comunicación de las razones de la no procedencia su solicitud, de conformidad con los términos y condiciones que en su momento reglamentaron

el procedimiento de inscripciones en el marco de la convocatoria de Oferta académica a la que el Accionante manifestó el interés de postulación (Inscripción).

En consecuencia, al haber dado respuesta de fondo al Derecho de Petición, señalando la no procedencia de la pretensión de habilitación de la inscripción y formulada por el Accionante, no se está incurso en vulneración al Derecho fundamental de petición.

4. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por el accionante

-Copia de las solicitudes elevadas y sus correspondientes respuestas.

Por la parte accionada:

- Anexo # 1: Documento Instructivo del Procedimiento de Inscripciones – Cohorte 2023 -1
- Anexo # 2: Calendario Académico 2023 – Resolución SC # 1149 de fecha 5 de octubre de 2022.
- Anexo # 3. Registro de Preinscripción, emitido por el sistema de información académico – Reporte
- Modulo Inscripciones 2023 -1
- Anexo # 4. Registro de Inscritos Habilitados.
- Anexo # 5. Petición Radicada.
- Anexo # 6. Respuesta institucional a la Petición, fecha 27 de diciembre de 2022

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

El objeto del presente amparo constitucional estriba en determinar si la institución educativa accionada ha vulnerado los derechos invocados por el actor, en el proceso de inscripción y acceso a la educación superior.

5.1 Derecho Fundamental de Petición.

Tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular **y a obtener pronta resolución sobre el asunto solicitado.**

Por su parte el alto tribunal constitucional, reiteró las características en la **Sentencia T-161 de 2011**: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a **obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe **incluir un análisis profundo** y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere **“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”**. Se consagra pues el deber de las autoridades de **resolver de fondo** las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. (Negrilla fuera del texto).*

La Corte Constitucional, ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta **sea suficiente, efectiva y congruente**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas por el solicitante.

5.2 Autonomía universitaria y debido proceso.

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una *garantía institucional*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización

interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) *la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior*” Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos. “*que en ocasiones la complementan y en otras la limitan*” Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “*que determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para lo cual cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación*” Sentencia T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “*las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes*” *Ibidem*.

La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales: “*a La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*” Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado. Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución. Sentencias T-123 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-506 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; y T-515 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. Sentencias C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria. Sentencias T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-299 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-006 de 1996 y C-053 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas. Sentencias T-574 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-513 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

g) ***Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.*** Sentencias T-187 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-286 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía; T-774 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-798 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; y T-01 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria. Sentencias T-061 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-515 de 1995 y T-196 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa. Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las Sentencias T-691 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

5.2 Caso concreto

Desciendo al caso objeto de estudio, se tiene que la entidad accionada Escuela Superior de Administración Pública, expuso las razones por las cuales no se puede retrotraer el trámite de la inscripción del señor GILMAR ADRIANO MARIN OSORIO, al proceso de admisión para cursar la Especialización en Proyectos de Desarrollo, modalidad distancia, con sede de Oferta en el Municipio Riosucio, ESAP – Territorial Caldas, indicando que desde el 31 de octubre de 2022 se colgó en la página web de la entidad el INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PREGRADO Y POSGRADO 2023-1, y dentro de este documento dentro de **las condiciones 2 y 3** se indica claramente que luego de la realización de la inscripción la misma **no podrá ser modificada en término posterior** a la finalización de su respectivo y específico registro de inscripción en plataforma WEB, como tampoco No procede el registro de datos, **ni la radicación de documentos en término posterior a la fecha establecida para el registro de inscripciones**; tampoco por medios o canales de comunicación o enlaces diferentes al registro definido a través de Plataforma WEB virtual (ARCA), dispuesta para el proceso de inscripciones.

Tenemos entonces, que lo pretendido por el señor GILMAR ADRIANO MARIN OSORIO, va en caminado a que la accionada, decida hacer caso omiso a las condiciones establecidas en el instructivo dado a conocer al inicio de la fecha de la inscripción, y proceda a autorizar el cargue del documento que el petente para la fecha en que realizó su registro y cargue de requisitos no poseía, a pesar de que el periodo de inscripción tuvo una duración de 28 días, tiempo suficiente para que actor hubiese realizado las gestiones necesarias para obtener el documento.

Considera esta célula judicial que el actor debió leer detenidamente las condiciones enlistadas en el instructivo, recolectar juiciosamente todos los requisitos necesarios para la inscripción y luego de verificación del cumplimiento de todo lo solicitado, proceder a efectuar el trámite de inscripción, por lo que fue su propio descuido lo llevo a situación de la que hoy se duele.

De lo narrado no se encuentra que la Escuela Superior de Administración Pública, haya vulnerado los derechos invocados por el actor, toda vez que las condiciones de la inscripción al programa ofertado fueron publicadas en un medio al cual los aspirantes pudieron acceder, para analizar las condiciones y requisitos y luego de su análisis tomar la decisión de realizar la inscripción, cabe anotar que la accionada plasmó dentro del instructivo dos de sus condiciones (2 y 3) indicando de manera clara que no era procedente la modificación de datos, la inclusión de nuevos documentos, o el cargue de los mismos por otros medios diferentes a la plataforma web establecida. Condiciones que el actor no tuvo en cuenta.

En cuanto, al derecho de petición invocado, tenemos que el actor en su escrito de tutela, informa que todas las solicitudes remitidas a las diferentes áreas de la entidad accionada le fueron contestadas oportunamente. Por lo que no se encuentra vulneración de ninguno de los derechos invocados por el actor.

En este orden de ideas y luego de ver analizado la situación del accionante, se concluye que la entidad accionada la Escuela Superior de Administración Pública, no vulneró al accionante ninguno de los derechos fundamentales invocados, y por lo tanto esta judicial no tutelaré el derecho invocado por **Gilmar Adriano Marín Osorio**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **NO TUTELAR** los derechos fundamentales, invocados por el señor **Gilmar Adriano Marín Osorio** contra la **Escuela Superior de Administración Pública- ESAP-**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO

Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f0b8c3f8b2ee92eecb66707a2dd9c2e6bd49a472b1956d9c28d22292f470d7

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción de tutela
Accionante: María Ivanedt Bedoya Gómez
Accionadas: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Vinculada: Unidad Prestadora de Salud de Caldas Policía Nacional
Radicado: 17-614-31-12-001-2023-00027-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitres (2023).

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA IVANEDT BEDOYA GOMEZ**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, vinculada **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CALDAS POLICIA NACIONAL-UPRES** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

Demanda la accionante que se le tutelen los derechos invocados, y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, autorice, programe y realice los servicios de salud que le fueron prescritos y haga entrega de los medicamentos, para el manejo del diagnóstico que presenta denominado *“tirotoxicosis con bocio difuso, obesidad no especificada, artritis reumatoidea no especificada”*.

Como sustento de su pedimento manifiesta la accionante, que es afiliada beneficiaria a la Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional, que el día 08 de febrero del año que avanza le fue cancelada por su entidad de salud, una cita médica por especialidad de medicina interna que había sido agendada, con el argumento que el presupuesto estaba agotado. Tampoco le ha sido entregado el medicamento *semaglutida pluma roja de 1,34 mg en cantidad de una pluma por mes*.

Afirma que no cuenta con recursos económicos para sufragar los costos de los servicios de salud que le fueron ordenados.

Solicita la accionante, se le ordene a la entidad accionada, la autorización y programación de la realización de los servicios de salud y entrega del medicamento que le fue prescrito.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 09 de febrero 2023, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada y a la vinculada, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

3.2 La accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** indico que son las Unidades Prestadoras de Salud, quienes por medio de los diferentes jefes de estas unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, a través de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción, siendo física y misionalmente imposible que el Director de Sanidad pueda responsabilizarse de la atención directa de cada unidad. Solicitó su desvinculación.

3.3 La vinculada **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CALDAS POLICIA NACIONAL-UPRES-** Indicó respecto al medicamento denominado “SEMAGLUTIDA PLUMA ROJA 1.34 M,” que dicha solicitud es obligatoria dentro del Subsistema de Salud de la Policía Nacional y se encuentra vigente por ser un régimen de excepción ratificado mediante el Decreto 2353/2015; no obstante, precisa que los médicos tratantes que prestan sus servicios de salud para los usuarios del subsistema de salud deben diligenciar el formato de justificación NO POS, para trámite por parte del usuario al MUMT; sin embargo se evidencia que el formato ya perdió vigencia por normatividad farmacológica la cual no puede superar más de (6) meses.

En relación a la programación del “*control por medicina interna,*” manifiesta que la oficina de referencia y contrarreferencia de la unidad prestadora de salud autorizó mediante orden de servicio externa el procedimiento antes mencionado dirigiendo su agendamiento y materialización final ante la entidad Hospital departamental Santa Sofía, por lo que considera necesaria la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad ya indicada toda vez que, la accionada ha autorizado debidamente su procedimiento deprecado por la accionante, lo que se vislumbra en este trámite procesal, la entidad hospitalaria de Santa Sofía ha omitido programar el control por medicina interna. Solicita se niegue el tratamiento integral.

3.4 Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 se ordenó la vinculación la ESE Hospital Departamental Santa Sofia de Caldas.

3.5 La vinculada **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS.** Solicita su desvinculación, toda vez que de la demanda se desprende que la autorización del servicio fue dirigido al Hospital San Juan de Dios de Riosucio Caldas.

3.6 Mediante auto del 17 de febrero de 2023 se ordenó la vinculación del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS ESE.**

3.7 El vinculado **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS ESE.** Informo que revisando con la profesional encargada del área de asignación de citas, Enfermera Jefe ALEJANDRA VINASCO, la paciente MARIA IVANEDT BEDOYA GÓMEZ identificado con C.C 30.382.950, tuvo cita efectiva de VALORACIÓN Y CONTROL CON MEDICINA INTERNA, con el especialista en medicina interna CARLOS ANDRÉS SERNA, el pasado 16 de febrero a las 8:55 am, y tiene control hasta dentro de cuatro meses.

En cuanto al medicamento SEMAGLUTIDA PLUMA ROJA 1.34 M, PARA APLICAR 0.5MG SEMANALUNA PLUMA MENSUAL, Autorizado por el especialista, debe ser autorizado y reclamado ante su EPS.

4. PRUEBAS ALLEGADAS

4.1 Por la parte accionante:

- Historia clínica
- Ordenes médicas

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye el mecanismo para acudir a los estrados judiciales para la protección inmediata de los derechos fundamentales Constitucionales cuando, una persona natural o jurídica o una entidad hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de estos derechos.

Corresponde al Despacho determinar: ¿Si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA IVANEDT BEDOYA GÓMEZ conforme a los argumentos expuestos en el libelo incoativo?

Para abordar lo anterior se traerá a colación jurisprudencia del Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, relacionada con el I) Beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, II) Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, III) la procedencia para solicitar tratamientos integrales; IV) el hecho superado luego se confrontará la prueba obrante al dosier con los fundamentos fácticos esgrimidos en el libelo genitor y se determinará si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.1 Beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993 y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 *“por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”*. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

En lo que se refiere al grupo poblacional beneficiario, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

- (i) Los afiliados sometidos al régimen de cotización, entre los cuales se encuentran: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.
- (ii) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización, del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que *“se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo*

que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”. Sentencia T-456 de 2007 con fundamento en la sentencia T-153 de 2006.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica, como se explicará a continuación.

De manera alternativa, la Corte ha sostenido que la extensión de la afiliación por continuidad también puede verse superada cuando el paciente se haya afiliado al Régimen General de Seguridad Social en Salud. En este sentido, la sentencia T-452 de 2018 reiteró lo dispuesto en sentencia T-296 de 2016, estableciendo que *“las entidades responsables de prestar el servicio público de salud, no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados, salvo cuando (i) el servicio médico requerido haya sido asumido y prestado de manera efectiva por otra entidad o; (ii) el paciente afectado en su salud, haya superado el estado de enfermedad que se le venía tratando”.*

Las reglas antes descritas han sido reiteradas por la Corte Constitucional en las sentencias T-373 de 2018, T-218 de 2016, T-296 de 2016, T-507 de 2015, T-737 de 2013, T-421 de 2013, T-396 de 2013, T-91 de 2012, T-417 de 2011, T-510 de 2010, T-516 de 2009 y T-654 de 2006, T-741 de 2004, T-493 de 2004, al sostener que la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen la obligación de seguir prestando la asistencia médica que venía recibiendo la persona retirada de la institución, pues suspender el servicio de salud lesionaría los derechos fundamentales a la integridad física, a la salud, a la vida del paciente.

En consecuencia, corresponde a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Pública prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, siempre que el paciente se encuentre recibiendo un tratamiento médico indispensable para su vida, su integridad física y su dignidad.

5.2 Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El alto tribunal Constitucional en sentencias de las sentencias T-646 de 2009, T-050 de 2009, T-1180 de 2008, T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253

de 2008, T-570 de 2008, T-684 de 2008, T-685 de 2008, T-1177 de 2008, T-717 de 2009, T-055 de 2009, T-881 de 2008, T-151 de 2008 y T-324 de 2008, entre otras, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos: “(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones – exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio”

5.3 Sobre tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *“El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley”*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *“El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las*

entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento...”

5.4 Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”. Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez

constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

5.5 Caso concreto

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado bajo los presupuestos fácticos, que la señora **MARIA IVANEDT BEDOYA GOMEZ**, presenta un diagnóstico de *tirotoxicosis con bocio difuso, obesidad no especificada, artritis reumatoidea no especificada*.

Como parte del tratamiento para el diagnóstico padecido por la accionante **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CALDAS POLICIA NACIONAL-UPRES**, expidió autorización para los servicios de salud ordenados a la accionante, con destino al prestador HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS, habiéndose dado la atención del servicio de salud, consulta médica por la especialidad de medicina interna el día jueves 17 de febrero de 2023, Como lo confirmó la accionante a este despacho a través de llamada telefónica, así mismo informo que le fue entregado el medicamento *semaglutida pluma roja de 1,34 mg en cantidad de una pluma*.

Por tanto, atendiendo lo señalado en la jurisprudencia que precede y verificada la atención médica “*consulta por la especialidad de medicina interna*”, efectivamente realizada y la entrega del medicamentos requerido “*semaglutida pluma roja de 1,34 mg en cantidad de una pluma*”, se ha cumplido el objeto de este trámite tutelar, por lo que habrá de declararse el hecho superado, respecto a dichos pedimentos, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección.

Sin embargo frente a la solicitud realizada por la accionante frente al tratamiento integral, se tiene que no pocos son los casos en que a una persona, en virtud de la tutela se le reconoce un procedimiento y luego de practicado éste, surge la necesidad de otras medicinas, tratamientos y/o procedimientos relacionados con el mismo padecimiento, que por no haber sido ordenados en la sentencia de tutela, le son negados, o son tardíamente suministrados por la respectiva EPS, viéndose la persona en la imperiosa necesidad de acudir nuevamente al mecanismo constitucional de la tutela, en detrimento de su salud, de sus condiciones de vida y con el innecesario desgaste, tanto para el paciente como para la administración de justicia.

La presente acción tuvo origen en la demora por parte de la entidad accionada para suministrar los servicios médicos necesarios para el diagnóstico denominado “*tirotoxicosis con bocio difuso, obesidad no especificada, artritis reumatoidea no especificada*”, pese a que fue ordenado desde el mes de septiembre y a la fecha de interposición de la tutela no se le había fijado fecha para realización la consulta médica especializada, como tampoco se entregaba el medicamento prescrito, afectado de esta manera el estado de salud de la petente.

De las pruebas obrantes dentro del expediente, se denota la dilación injustificada en el otorgamiento de la cita para realizar la consulta médica especializada. Autorizada por parte de la accionada a pesar de los diferentes síntomas padecidos por la accionante, y las complicaciones, quebrantando de manera flagrante los derechos fundamentales invocados por la accionante ya que no se puede restringir el derecho a la salud con evasivas o justificaciones administrativas o de cualquier índole, puesto que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas con eficiencia, oportunidad y eficacia, lo que comprende toda la gama de bienes y servicios que hacen posible el nivel más alto de salud y calidad de vida.

El Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el principio de integralidad “...no puede entenderse solo de manera abstracta” por lo que “...para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.” Subrayas fuera del texto original).

Concluye diciendo que “...cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas.

Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” Sentencia T-611 de 2014.

Lo que torna procedente acceder a la petición de la accionante, relativo al tratamiento integral. Por lo tanto, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CALDAS POLICIA NACIONAL-UPRES** deberán garantizar el tratamiento que llegue a necesitar la accionante **MARIA IVANEDT BEDOYA GOMEZ**, para el manejo de su patología *tirotoxicosis con bocio difuso, obesidad no especificada, artritis reumatoidea no especificada*.

Se absolverá a las vinculadas **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** y al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS ESE**.

De igual manera se prevendrá a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, vinculada **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CALDAS POLICIA NACIONAL-UPRES** para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

6. FALLA:

Primero: DECLARAR el hecho superado frente al servicio de salud consulta por la especialidad de medicina interna y la entrega del medicamento requerido.

Segundo: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, y a la seguridad social, invocados por la señora **MARIA IVANEDT BEDOYA GOMEZ**, vulnerados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, vinculada **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CALDAS POLICIA NACIONAL-UPRES**., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, vinculada **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CALDAS POLICIA NACIONAL-UPRES**, garantice el tratamiento integral a la señora **MARIA IVANEDT BEDOYA GOMEZ**, para el diagnóstico *tirotoxicosis con bocio difuso, obesidad no especificada, artritis reumatoidea no especificada*.

Cuarto: ADVERTIR a las obligadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, vinculada **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CALDAS POLICIA NACIONAL-UPRES**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: ABSOLVER a las vinculadas **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** y al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS ESE**.

Sexto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Séptimo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO

Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfc55568145f61ef90d2ee38d7ce84d9041af098abd6d993a910af98940cd
2fd**

Documento firmado electrónicamente en 21-02-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 21 de febrero de 2023

CONTANCIA: Le informo a la señora Juez que, en el término de traslado de la liquidación del crédito, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial presentó escrito que denomino “Objeción a liquidación del crédito”.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2021-00224-00

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la presente ejecución adelantada a continuación de proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual por la señora **Claudia Andrea Gutiérrez Heredia y otros** en contra de **Héctor Ovidio Henao y otro**, no se le da trámite a la objeción relativa al estado de cuenta, en razón a que la parte ejecutada no aportó una liquidación alternativa como lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

No obstante, a ello, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se encuentra ajustada a derecho, esta funcionaria amparada en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., la aprobará con modificaciones.

Con las anteriores precisiones, la liquidación del crédito **se aprueba** de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
CAPITAL		\$ 110.000.000,00	
INTER MORATORIO 2022	Días	Tasa Interés	Valor Interés
02 de diciembre de 2022 al 21 de febrero de 2023	81	0,50%	\$ 1.485.000,00
Subtotal			\$ 1.485.000,00
TOTAL INTERES			\$ 1.485.000,00

CAPITAL	\$ 110.000.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 1.485.000,00
CONDENA EN COSTAS	\$ 3.300.000,00
TOTAL OBLIGACION	\$ 114.785.000,00

En ese sentido, se deja la presente liquidación en un total de **\$114.785.000** hasta el 21 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe58b8a324a22e225d3cb3b2bc4dcad8064ac7134a4b60fbee6686b2233107f**
Documento generado en 21/02/2023 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de febrero de 2023

COSNTANCIA: Le informo a la señora Juez que, se recibieron los siguientes incidentes de oposición:

-El 16 de noviembre de 2022 se allegó incidente de oposición del señor Octavio de Jesús Calvo y solicita medida previa.

-El 16 de noviembre de 2022 se allegó incidente de oposición de la señora María Liciria Calvo Ayala y solicita medida previa.

-El 16 de noviembre de 2022 se allegó incidente de oposición del señor Arbey Antonio Calvo Ayala y solicita medida previa.

-El 16 de noviembre de 2022 se allegó incidente de oposición de la señora María Lucrecia Calvo Ayala y solicita medida previa.

También se deja en el sentido que la diligencia de entrega adelantada por la Inspección de Policía de esta Municipalidad culminó el 09 de diciembre de 2022 sin oposiciones por terceros; así mismo, el 20 de febrero de 2023 venció en silencio el traslado de la comisión para los fines del artículo 40 del C.G.P.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00187-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a abrir el incidente de oposición de los señores Octavio de Jesús Calvo, María Liciria Calvo Ayala, Arbey Antonio Calvo Ayala, y María Lucrecia Calvo Ayala como terceros.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante providencia del 29 de septiembre del año 2022, realizándose los ordenamientos propios del proceso, entre ellos, la entrega del inmueble.

A fin de llevar a cabo la diligencia, el despacho ordenó comisionar a los Juzgado de esta municipalidad, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

El juzgado Comisionado, informo a este despacho que la diligencia fue iniciada el 10 de noviembre del año 2022, disponiéndose la entrega de manera provisional, diligencia que fue culminada el 09 de diciembre de 2022 por la Inspección Policía de esta municipalidad, comisión que fue devuelta a este despacho el pasado 09 de febrero de la anualidad.

Desde el 16 de noviembre de 2022 se presentaron escritos de oposición de los señores Octavio de Jesús Calvo, María Liciria Calvo Ayala, Arbey Antonio Calvo Ayala, y María Lucrecia Calvo Ayala, los cuales se encuentran pendiente de resolver, en razón a que la diligencia de entrega no había culminado.

CONSIDERACIONES

El artículo 399 del C.G.P estipula en lo pertinente:

“ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

(...)”.

Por su parte, **el artículo 129** ídem consagra.

“Proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.
(Resalta y subraya el despacho).

De las normas parcialmente transcritas, se desprende claramente que podrá promover el incidente el tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia para promover el incidente.

Así las cosas, como quiera que de los señores Octavio de Jesús Calvo, María Liciria Calvo Ayala, Arbey Antonio Calvo Ayala, y María Lucrecia Calvo Ayala a través de apoderado judicial presentó oportunamente el incidente de oposición, tal y como se hizo constar en el informe secretarial que antecede a esta decisión, este despacho procederá a abrir el respectivo incidente y correrá traslado del misma a las partes por el término de **tres (3) días**, a fin de que se pronuncien al respecto y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

Respecto de las medidas previas solicitadas por los opositores, se tiene que las mismas deberán ser negadas por ser improcedentes dentro del trámite aquí adelantado, al respecto se tiene que;

El numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso dispone *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. **Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas**”*.

Claramente la norma antes referencia cobija exclusivamente a la parte demandada y no extiende tal beneficio a los opositores, pues estos últimos acuden al proceso en calidad de terceros con el fin de que se les reconozca un derecho que consideran tener sobre el bien inmueble objeto de expropiación y, por ende, no tienen la calidad de demandados; así que aceptar tal solicitud conlleva a reconocer de entrada el derecho alegado.

Por su parte, solicita que se ordene la inscripción de la oposición en el certificado de tradición del inmueble, lo cual a todas luces es improcedente, pues si bien el literal C del artículo 590 del C.G.P dispone que, se podrá decretar cualquier otra medida razonable en el objeto del litigio, ello hace alusión a las medidas cautelares diferentes de las establecidas en el ordenamiento procesal, esto es, a las de embargo, inscripción, secuestro entre otras.

Ahora bien, en el hipotético caso que tal medida cautelar pudiese decretarse, conforme al inciso final del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, que dispone *“Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos”* es impropio el registro de la misma; por ende, esta solicitud también deberá negarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de oposición y reconocimiento de derecho propuesto a través de apoderado judicial por los señores **Octavio de Jesús Calvo, María Liciria Calvo Ayala, Arbey Antonio Calvo Ayala, y María Lucrecia Calvo Ayala** como terceros, dentro del presente proceso declarativo especial de expropiación promovido por **La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** contra **María Miriam Becerra Ayala y otros**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes del escrito del incidente por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien al respecto y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

TERCERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por los opositores a través de su apoderado judicial, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f828324cf26b482d3e2f23942a76460c4b8302e88d80063045fb3d3c499993**

Documento generado en 21/02/2023 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>